



VISTOS; el Informe N° 000042-2022-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000713-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000011-2021-OGRH/MC de fecha 10 de enero de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve, entre otros, que corresponde requerir al señor Jesús Bendezú Tineo la devolución del pago indebido de la asignación por cumplir 25 años de servicio, por el importe de S/. 1,208, 60 (mil doscientos ocho con 60/100 soles), pago que fue otorgado mediante la Resolución Directoral N° 156-2015-OGRH-SG-MC;

Que, con la Carta N° 000058-2021-OGRH/MC de fecha 13 de enero de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos notifica al señor Jesús Bendezú Tineo la Resolución Directoral N° 011-2021-OGRH/MC y otorga el plazo de cinco días hábiles para que el citado señor realice la devolución del pago indebido, esto es, el recupero del importe de S/ 1,208.60 (mil doscientos ocho con 60/100 soles);

Que, mediante la Carta N° 001-2021-JBT/MC de fecha 18 de enero de 2022, el señor Jesús Bendezú Tineo manifiesta su negativa de realizar la devolución del pago indebido solicitada con Carta N° 00058-2021-OGRH/MC;

Que, a través del Memorando N° 000311-2021-OGRH/MC de fecha 5 de marzo de 2021, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura el Informe N° 000035-2021-OGRH-MAA/MC de la Coordinación de Gestión de Compensación y, solicita que se ejerza la defensa de los intereses de la



institución, para el recupero del monto pagado indebidamente al señor Jesús Bendezú Tineo;

Que, mediante el Memorando N° 000066-2022-PP/MC de fecha 6 de enero de 2022, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura informa a la Oficina General de Recursos Humanos, de la imposibilidad de iniciar acciones legales sobre el presunto pago indebido;

Que, mediante el Memorando N° 000061-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos solicita a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciar las investigaciones a fin de evaluar la responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario o servidor público responsable de haber efectuado el pago indebido a favor del señor Jesús Bendezú Tineo por el monto de S/. 1,208.60 (mil doscientos ocho con 60/100 soles);

Que, a través del Informe N° 000042-2022-ST/MC la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables de haber efectuado el pago indebido a favor del señor Jesús Bendezú Tineo por el monto de S/. 1,208.60 (mil doscientos ocho con 60/100 soles), bajo los siguientes argumentos:

- El párrafo a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, ha determinado que la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios se otorga por un monto equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales totales al cumplir veinticinco (25) de años de servicios y tres (3) remuneraciones mensuales totales al cumplir treinta (30) años de servicios por única vez en cada caso, asimismo, la bonificación personal se otorga en razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios conforme a lo precisado por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276.
- Que, con respecto a la asignación por cumplir años de servicios, en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado; de la misma forma se definieron dos categorías remunerativas para englobar los conceptos remunerativos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, siendo estos los siguientes:
 - a) *Remuneración total permanente: constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación pro refrigerio y movilidad; y,*
 - b) *Remuneración total: constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.”*
- Aunado a ello, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 11,14,15,16,17,18 y 21 relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones, determinando en el fundamento jurídico 21, que la remuneración total



permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de entre otros beneficios a los señalados en los numeral (i) y (ii) referidos a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios prestados al Estado.

- Ahora bien, respecto al hecho reportado, en la Resolución Directoral N° 000011-2021-OGRH/MC de fecha 10 de enero de 2021, se señala que en el Informe de Liquidación N° 0331-2020-OGRH-SG/MC se advierte que se realizó un pago indebido por la suma de S/. 1,208.60 (mil doscientos ocho con 60/100 soles) con respecto al monto reconocido mediante la Resolución Directoral N° 156-2015-OGRH-SG/MC a favor del señor Jesús Bendezú Tineo por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados a la entidad.
- En efecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 156-2015-OGRH-SG/MC de fecha 25 de setiembre de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve otorgar a favor del señor Jesús Bendezú Tineo, Técnico Administrativo III, servidor nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la asignación por cumplir veinticinco (25) de años de servicios al Estado, equivalente a dos (02) remuneraciones totales, y la bonificación personal, por lo que **se le autorizó en el artículo 2 de la mencionada Resolución Directoral el pago de S/. 1,421.38 a su favor**, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, así como su Bonificación personal, **conforme al Informe de Liquidación N° 118-2015-OGRH-SG/MC expedido por el Área de Escalafón de la Oficina General de Recursos Humanos, el 31 de agosto de 2021.**
- En razón de ello, esta Secretaría Técnica mediante Memorando N° 000357-2022-ST/MC de fecha 27 de abril de 2022, requiere a la OGRH remitir los antecedentes de la Resolución Directoral N° 156-2015-OGRH-SG/MC.
- Al Respecto, con Memorando N° 000890-2022-OGRH/MC de fecha 6 de mayo de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos remitió lo solicitado adjuntado el **Informe de Liquidación N° 118-2015-OGRH-SG/MC de fecha 31 de agosto de 2015, elaborado por la servidora Olga Rosa López Cainamari, en su condición de Analista en Remuneraciones de la Oficina General de Recursos Humanos, documento que sirvió de sustento para expedir la Resolución N° 156-2015-OGRH-SG/MC de fecha 25 de setiembre de 2015, en consecuencia, el hecho infractor se habría producido al momento de elaborar el citado Informe de Liquidación, por lo que la facultad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribió el 31 de agosto de 2018, generándose así dicha prescripción, conforme a lo siguiente:**



Cuadro N° 1

31/08/2015	31/08/2018	10/01/2021
Fecha en la que se comete el hecho infractor (fecha la que se emite el Informe de Liquidación N° 118-2015-OGRH-SG/MC)	Fecha en la que prescribe el PAD (Fecha en la que transcurre el plazo de 03 años de cometida la falta sin tomar conocimiento la Oficina General de Recursos Humanos).	Fecha en la que la Oficina General de Recursos Humanos advierte el hecho infractor cometido. (Fecha en la que se advierte el pago indebido a través de la Resolución Directoral N° 000011-2021-OGRH/MC)

- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.
- Sobre el titular de la entidad, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, establece que, para efectos del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.
- Asimismo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva, si el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1325-2019-SERVIR/GPGSC, señala *“que el análisis sobre el transcurso del plazo de prescripción para el inicio del PAD [procedimiento administrativo disciplinario] debe ser realizado por el Secretario Técnico al momento de realizar la investigación previa, siendo que de advertir el transcurso en exceso del referido plazo deberá proceder conforme a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva, esto es, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa para que esta evalúe la declaración de prescripción”*. Por otro lado, el último párrafo del numeral 10 de la Directiva, dispone que *“Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*.
- Por lo expuesto, corresponde elevar el expediente a la Secretaría General del Ministerio de Cultura, máxima autoridad administrativa de la entidad, por haber prescrito la facultad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de falta administrativa disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Olga Rosa López Cainamari, en su condición de Analista en remuneraciones de la Oficina General de Recursos Humanos, por haber realizado un cálculo de liquidación que generó como consecuencia, el pago indebido otorgado a favor del señor Jesús Bendezú Tineo por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicio, por el importe de



S/. 1,208.60 (mil doscientos ocho con 60/100 soles).

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; estableciendo como precedente administrativo el numeral 26 que dispone *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su Informe N° 000042-2022-ST/MC y de acuerdo al marco legal antes señalado, corresponde se declare la prescripción de la facultad de la entidad para determinar **la existencia de faltas disciplinarias contra la servidora Olga Rosa López Cainamari, considerando que con fecha 31 de agosto de 2015 se habría cometido el hecho infractor, ya que fue el día en el que la servidora como Analista de Remuneraciones de la Oficina General de Recursos Humanos elabora el Informe de Liquidación N° 118-2015-OGRH-SG/MC**, por lo que el plazo de 3 años para instaurar el proceso administrativo disciplinario **se cumplió el 31 de agosto de 2018**;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad,



de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por la inacción de la Administración Pública para determinar responsabilidad administrativa sancionadora por la presunta falta de elaborar el Informe de Liquidación N° 118-2015-OGRH-SG/MC que generó un presunto pago indebido al señor Jesús Bendezú Tineo; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, inicie las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción el 31 de agosto del 2018, según lo señalado en la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANA MILAGROS NINANYA ORTIZ
SECRETARIA GENERAL